



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0481-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de junio de 2021

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0001691, de fecha 26 de enero de 2021, presentado por la Sra. **BETTY ELIZABETH CALDERÓN CABREDO**, sobre **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL DE SANCIÓN N° 442-2020-OFyC-GSECOM/MPP**, de fecha 21 de septiembre de 2020; Informe N° 438-2021-GFyCM/MPP, de fecha 13 de abril de 2021, emitido por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal; Informe N° 713-2021-GAJ/MPP, de fecha 22 de junio de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

*"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo*

1.1 Principio de Legalidad

*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;*

1.2 Principio del debido procedimiento.-

*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;*

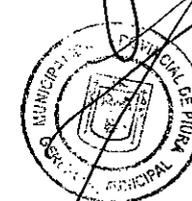
*La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;*

1.4 Principio de Razonabilidad

*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;*

Artículo 217°. Facultad de contradicción

*217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 0481-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 30 de junio de 2021

*recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;*

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

*218.1 Los recursos administrativos son:*

*a) Recurso de reconsideración*

*b) Recurso de apelación*

*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días*

*Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;*

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;*

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

*El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

Que, de acuerdo al Reglamento de Aplicación y Sanciones “RAS” de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado con Ordenanza N° 125-00-CMPP, en relación al trámite del Procedimiento Sancionador, señala:

*“(…) Artículo 20°.- Trámite del Procedimiento Sancionador*

*20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación.*

Artículo 56°.- Actos Impugnables y Trámite de Recursos

*Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mas no cabe interponer recurso contra la Papeleta de Infracción Administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción.*

Artículo 59°.- El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa”;

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 001691, de fecha 26 de enero de 2021, la recurrente Betty Elizabeth Calderón Cabredo, presentó ante este Provincial, Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 442-2020-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 21 de septiembre de 2020, que resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el descargo presentado por la administrada, CALDERÓN CABREDO BETTY ELIZABETH, identificada con DNI 80225091, de fecha 13 de marzo de 2020., ARTÍCULO



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0481-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 30 de junio de 2021

*SEGUNDO.- IMPONER la MULTA a la administrada CALDERON CABREDO BETTY ELIZABETH, con DNI 80225091, representante del establecimiento comercial CEVICHERIA LA BETTY, por la comisión de la infracción "POR NO CONTAR CON EL CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTE (BASICA, DE DETALLE O MULTIDISCIPLINARIA) EN ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS" contemplada en el código 06-610 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP, la misma que establece el valor de 50% UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I- número cero dieciséis mil ochocientos ochenta y uno, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte.*

*ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER la medida complementaria de CLAUSURA DEFINITIVA, al establecimiento ubicado A.H VILLA LAS AMERICAS D 01, amparada en el artículo 38.1° de la Ordenanza Municipal señalada Ut Supra.*

*ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR a la administrada a no incurrir nuevamente en la infracción; bajo apercibimiento de tener por reincidente conforme el artículo 11° del Reglamento de Aplicaciones y Sanciones (RAS) aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP " (SIC);*

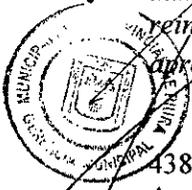
Que, ante lo expuesto la Gerencia de Fiscalización y Control, mediante el Informe N° 438-2021-GFyCM/MPP, de fecha 13 de abril de 2021, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 713-2021-GAJ/MPP, de fecha 22 de junio de 2021, textualmente indicó,

*"(...) De conformidad con lo establecido en el Art. 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión cuando este último sea establecidos expresamente por ley o Decreto Legislativo;*

*- Estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción la Administrada Betty Elizabeth Calderón Cabredo, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 442-2020-OFyC-GSECOM/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado;*

*- En el presente caso, con fecha 12 de febrero de 2016, se impone la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 016881, por la presunta infracción: "Por no contar con el Certificado de Seguridad de Defensa Civil Vigente (básica, de detalle o multidisciplinaria), en establecimientos públicos o privados", contemplada en el Código 06-610, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, siendo que de conformidad con lo establecido en la citada ordenanza, la papeleta de infracción administrativa constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa, por lo que mediante expediente c) presenta DESCARGOS contra la imposición de la papeleta de infracción N° 16881, en los cuales señala que refiere que ha tenido certificado*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0481-2021-A/MPP

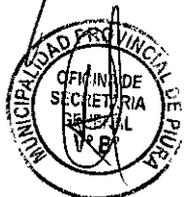
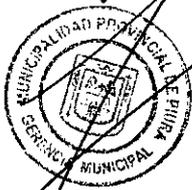
San Miguel de Piura, 30 de junio de 2021

de Defensa Civil, el cual si bien es cierto ya caducó, desde antes ha intentado renovar, pero resulta que no le reciben el expediente para renovarlo, por el simple hecho de que no cuenta con número catastral, lo cual es responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Piura, asimismo refiere que existe un proceso contencioso administrativo contra la entidad edil, a fin que se declare la nulidad del Oficio N° 281-2018-DL-GSC/MPP, de fecha 19 de octubre de 2018, que declara improcedente su recurso de apelación contra el expediente administrativo N° 29338, refiriendo que se hace mal en poner la papeleta a pesar de su situación con respecto a la obtención de licencia de funcionamiento ya esta judicializado, para lo cual, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en sentido que nadie puede avocarse a causas pendientes en el poder judicial, evaluados los mismos se emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 442-2020-OFyC-GSECOM/MPP, con la cual se resuelve imponer la sanción de multa por la infracción impuesta con la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 16881;

- Ante ello, la administrada presenta el correspondiente Recurso de Apelación, en el cual señala que la resolución jefatural materia de impugnación, refiere la causa agravio, el cual es de orden económico y administrativo, se le pretende sancionar pese a que se ha llevado un mal procedimiento por las irregularidades presentadas al momento de la intervención, refiriendo que la falta por carecer de certificado de seguridad en edificaciones lo cual está mal tipificado pues si tenía certificado Defensa Civil y la resolución no está debidamente motivada, asimismo opera la causal eximente, por la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, pues desde el 21 de octubre de 2020, se expidió el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo medio según la matriz de riesgos 891-2020, y posteriormente con fecha 11 de enero de 2021, se le notifica la Resolución Jefatural de Sanción N° 442-2020-OFyC/GSECOM/MPP, es decir que se notifica cuando ya se ha subsanado la presunta infracción. Asimismo, se advierte que desde el 18 de diciembre de 2019, con la aprobación de la nueva estructura, desaparece la Oficina de Fiscalización y Control y pese a ello con fecha posterior el 23 de septiembre de 2020, se emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 442-2020-OFyC-GSECOM/MPP;

- El Jurista Morón Urbina con relación al Recurso de Apelación, indica lo siguiente: "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho" (Resaltado con negrita es nuestro);

- En atención a lo expresado por la administrada, se advierte de la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 016881, impuesta por la infracción contenida en el Código N° 06-610: Por no contar con el Certificado de Seguridad de Defensa Civil Vigente (básica, de detalle o multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados; la misma tiene su sustento en el artículo





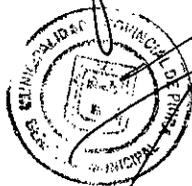
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0481-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de junio de 2021

17° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, relacionado a la obligatoriedad, que dispone: "Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento", considerando lo dispuesto en la norma, existe la obligación de contar con el correspondiente Certificado de ITSE como requisitos para la autorización, permiso o licencia de funcionamiento y siendo que en el presente caso, se trata de un objeto de inspección con giro de negocio Restaurant Cevicheria, corresponde tener en cuenta lo establecido en el citado Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones;

- En atención a lo indicado por la administrada, en el sentido que a la fecha de la emisión de la Resolución Jefatural de Sanción N° 442-2020-OFyC-GSECOM/MPP, ya contaba con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo medio según la matriz de riesgos 891-2020, se puede advertir que la papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 016881, fue impuesta el 04 de marzo de 2020, mucho antes de la fecha de presentación del expediente que dio origen a la emisión del Certificado acotado, mismo que fue emitido el 21 de octubre de 2020, es necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Sanciones aprobado con O.M.N° 125-00-CMPP, el procedimiento sancionador se inicia con la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa, conforme lo dispone el Art. 19°: "El procedimiento sancionador se origina con la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa impuesta por el personal operativo del Organo de Fiscalización, luego de haberse determinado la comisión de una infracción administrativa"; ahora, si bien es cierto que luego de la imposición de la Papeleta de Infracción, el administrado presenta los descargos correspondientes que deben ser resuelto en el plazo de 7 días hábiles, para absolver o sancionar al administrado infractor, no implica que la Resolución Jefatural de Sanción sea declarada nula, ello en atención a lo prescrito en el artículo 151° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, relacionado a los efectos del vencimiento del plazo, que en el numeral 3 dispone: "151.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo". En dicho sentido, la imposición de la papeleta es acorde a lo dispuesto en la norma;

- Con relación a lo indicado por la administrada respecto a que con la aprobación de la O.M. N° 258-02-CMPP, que aprueba la nueva estructura, en donde ya no se considera la Oficina de Fiscalización y Control, la misma no sería competente para emitir la Resolución Jefatural de Sanción, es de señalarse que para el efectivo funcionamiento de la nueva unidad orgánica, se debe de cumplir con tener todos los documentos de gestión que permitan el ejercicio de la facultades conforme a ley, tal es así que con O.M. N° 258-03-CMPP se modifica el Cuadro de Asignación de Personal y con O.M. N° 258-05-CMPP, de fecha 24





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

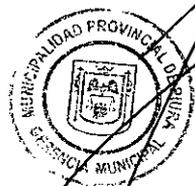
N° 0481-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de junio de 2021

de marzo de 2021, se aprueba la actualización del Reglamento de Organización y Funciones, entre las que se incorpora lo relacionado a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal y sus dependencias Subgerencia de Operaciones y Fiscalización y Subgerencia de Policía Municipal; consecuentemente, la Oficina de Fiscalización y Control a la fecha de emisión de la Resolución Jefatural, materia del presente procedimiento, contaba con todas las competencias para la emisión de los actos administrativos correspondientes;

- Resulta necesario precisar que la Municipalidad en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal, al disponer: "La Gerencia de Seguridad y Control Municipal – GSECOM – a través de la Oficina de Fiscalización y Control, así como el SATP, son los órganos competentes para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, de acuerdo a su competencia; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, estos dos órganos cuentan con equipos de inspectores; asimismo, coordinan y realizan operativos conjuntos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales"; por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidades conforme a lo establecido en los Art. 46° y ss de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, no constituyendo en ese sentido el actuar de los inspectores, un abuso de derecho alguno como erróneamente lo señala la administrada;

- Asimismo, se ha advertido que de los actuados administrativo se consigna en el Acta de Constatación Serie J N° 01592 como medida complementaria la clausura temporal del establecimiento denominado Cevichería La Betty, como en el considerando quinto de la Resolución Jefatural N° 442-2020-OFyC-GSECOM/MPP; sin embargo, en la parte resolutive, en su **ARTÍCULO TERCERO** se dispone: **MANTENER** la medida complementaria de **CLAUSURA DEFINITIVA**, al establecimiento ubicado **A.H VILLA LAS AMERICAS D01** amparada en el artículo 38.1° de la Ordenanza Municipal señalada Ut Supra, existiendo un error que requiere ser rectificado en merito a lo establecido en el en el Artículo 212° del DS N° 004-2019-JUS, referido a la Rectificación de errores dispone lo siguiente: "212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.(...)", por lo que corresponde rectificar lo dispuesto en el Artículo Tercero, que quedará redactado de la siguiente manera: **ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER** la medida complementaria de **CLAUSURA TEMPORAL**, al establecimiento ubicado **A.H VILLA LAS AMERICAS D01** amparada en el artículo 38.1° de la Ordenanza Municipal señalada Ut Supra;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0481-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 30 de junio de 2021

- Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** que:

- Se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **BETTY ELIZABETH CALDERON CABREDO**, mediante el Expediente N° 01691, de fecha 26-01-2021, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 442-2020-OFyC-GSECOM/MPP, que resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR** el descargo presentado por la administrada, **CALDERON CABREDO BETTY ELIZABETH**, identificada con DNI 80225091, de fecha trece de marzo de 2020. **ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER** la **MULTA** a la administrada **CALDERON CABREDO BETTY ELIZABETH**, con DNI 80225091, representante del establecimiento comercial **CEVICHERIA LA BETTY**, por la comisión de la infracción "**POR NO CONTAR CON EL CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTE (BASICA, DE DETALLE O MULTIDISCIPLINARIA) EN ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS**" contemplada en el código 06-610 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP, la misma que establece el valor de 50% UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I - número-cero dieciséis mil ochocientos ochenta y uno, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte. **ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER** la medida complementaria de **CLAUSURA DEFINITIVA**, al establecimiento ubicado **A.H VILLA LAS AMERICAS D01**, amparada en el artículo 38.1° de la Ordenanza Municipal señalada Ut Supra. **ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR** a la administrada a no incurrir nuevamente en la infracción; bajo apercibimiento de tener por reincidente conforme el artículo 11° del Reglamento de Aplicaciones y Sanciones (RAS) aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP " (SIC);

- **RECTIFICAR** el artículo tercero de la Resolución Jefatural de Sanción N° 442-2020-OFyC-GSECOM/MPP, que quedara redactado de la siguiente manera:

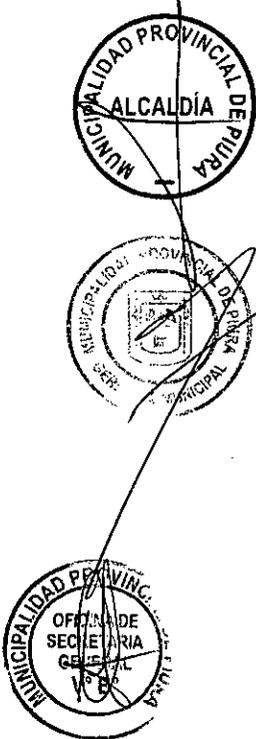
**ARTÍCULO TERCERO.-MANTENER** la medida complementaria de **CLAUSURA TEMPORAL**, al establecimiento ubicado **A.H VILLA LAS AMERICAS D01** amparada en el artículo 38.1° de la Ordenanza Municipal señalada Ut Supra;

- Se debe **DAR** por agotada la vía administrativa";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del Despacho de la Gerencia Municipal de fecha 30 de junio de 2021, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **BETTY ELIZABETH CALDERON CABREDO**, a través del Expediente de Registro N° 0001691, de fecha 26 de enero de 2021, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 442-2020-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 21 de septiembre de 2020, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 0481-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 30 de junio de 2021

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR** el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución Jefatural de Sanción N° 442-2020-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 21 de septiembre de 2020, que quedara redactado de la siguiente manera:

**DICE:**

**ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER** la medida complementaria de **CLAUSURA DEFINITIVA**, al establecimiento ubicado **A.H VILLA LAS AMERICAS D01**, amparada en el artículo 38.1° de la Ordenanza Municipal señalada *Ut Supra*.

**DEBE DECIR:**

**ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER** la medida complementaria de **CLAUSURA TEMPORAL**, al establecimiento ubicado **A.H VILLA LAS AMERICAS D01** amparada en el artículo 38.1° de la Ordenanza Municipal señalada *Ut Supra*.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Fiscalización y Control, al Sistema de Administración Tributaria de Piura – SATP y a la administrada para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
*[Firma]*  
Abg. Juan José Díaz Dios  
ALCALDE

